



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SCM-JRC-209/2024
Y SCM-JDC-2238/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO PACTO
SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y
ROSARIO NANCO TENTLE

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-I-039/2024.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Chilchotla, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán como dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024**

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Chilchotla, Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Juicio de revisión 209	Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-209/2024
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Partido Pacto Social de integración y Rosario Nanco Tentle
Partido PSI	Partido Pacto Social de integración
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida el veintitrés de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-I-039/2024.
Tribunal local responsable autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes se advierten los actos siguientes:

I. Jornada Electoral

1. Día de jornada. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, la elección de los integrantes del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

2. Cómputo. El cinco de junio el Consejo Municipal del Ayuntamiento inició el cómputo de la elección, concluyendo el seis siguiente, a través del cual quedó como ganadora la planilla postulada por el PVEM.

II. Recurso de inconformidad local. (TEEP-I-039/2024)

1. Demanda local. Inconforme con lo anterior, el representante del PSI presentó recurso de inconformidad ante el Tribunal local, integrándose con el número de expediente TEEP-I-039/2024.

2. Sentencia local. El veintitrés de agosto el Tribunal responsable determinó la declaración de validez de la elección, señalando los siguientes resolutivos:

***PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** los agravios manifestados por el Partido Político actor en términos de lo establecido en el presente fallo.*

***SEGUNDO.** No ha lugar a conceder la pretensión de apertura de la totalidad de los paquetes y de un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas, solicitado por el Partido Político Pacto Social de Integración, por las consideraciones vertidas en el apartado cuatro de esta sentencia.*

***TERCERO.** Se confirma el resultado del Cómputo, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, decretada por el Consejo Municipal Electoral con sede en Chilchotla, Puebla.*

III. Juicios federales.

1. Demandas. En contra de la sentencia del Tribunal local, el veintisiete de agosto, la parte actora promovió medios de impugnación ante la responsable.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias ante este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Regional

integró los expedientes de los juicios al rubro indicado y los turnó a la Ponencia del magistrado instructor José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. El magistrado instructor radicó los juicios en su Ponencia, los admitió y al no existir más diligencias pendientes por acordar cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer estos medios de impugnación porque son promovidos por una persona ciudadana, por derecho propio y ostentándose como candidato por el PSI, así como la persona representante del partido, quienes controvierten la determinación del Tribunal local relacionada con la elección de la presidencia Municipal del Ayuntamiento Chilchotla, Puebla, por lo cual se actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al ser una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución:** artículos 41 tercer párrafo Base VI y 99 cuarto párrafo fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numerada 1; 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que están dirigidas a impugnar el mismo acto, que consiste en la sentencia impugnada, de ahí que exista conexidad en la causa.

Atendiendo al principio de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, es procedente acumular el Juicio de la ciudadanía 2238 al juicio de revisión SCM-JRC-209/2024, por ser este el primero en haberse recibido ante esta sala².

Por lo tanto, deberá integrarse copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Parte tercera interesada

Se reconoce al **PVEM** el carácter de parte tercera interesada, quien comparece a través de Israel Arguello Tentle quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal, en los juicios al rubro indicado; esto en términos de lo dispuesto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios.

Ello, ya que su escrito de comparecencia como parte tercera interesada se presentó dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar a señalados juicios, como se advierte de las cédulas de su publicación en los estrados del Tribunal local y de los sellos de recepción plasmados sobre aquellos, lo que patentiza que ello lo hizo dentro del plazo

² Con fundamento en los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, así como 79 y 80 numeral 3 del Reglamento Interno de este tribunal.

previsto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 inciso a) de la Ley de Medios.³

Aunado a lo anterior, dicho escrito contiene nombre y firma de la parte tercera interesada, en el cual hace patente su pretensión concreta y la razón de los intereses incompatibles que dice tener ante los planteamientos que formulan las partes actoras; pues, en esencia, desea que se confirme la sentencia impugnada relativa a la candidatura del Ayuntamiento postulada por el PVEM.

Finalmente, en cuanto a la personería, está cumplido dicho requisito, ya que quien acude en representación del PVEM es la persona representante de dicho partido ante el Consejo Municipal, y este carácter le fue reconocido por la Autoridad Responsable en el recurso de origen.⁴

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 17/2000 de la Sala Superior de rubro **PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA**⁵.

³ La demanda se fijó en los estrados del Tribunal responsable el veintisiete de agosto, a las dieciséis horas con treinta minutos, en tanto que el escrito de comparecencia se presentó el treinta de agosto posterior a las quince horas con treinta minutos, lo cual evidencia su presentación oportuna, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado con el actual proceso electoral federal, todos los días y horas son hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ Visible en la resolución impugnada, foja 310 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-209/2024

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, págs. 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

CUARTO. Requisitos de procedencia

El juicio de revisión SCM-JRC-209/2024 y el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2238/2024 son procedentes, en términos de los artículos 7 párrafo 2, 8, 9 párrafo 1, y 19 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios por lo siguiente:

a) Forma. Se cumple este requisito porque las demandas se presentaron por escrito. En ellas contiene el nombre y firma autógrafa, y en el caso de PSI, se señala quién comparece en su representación, además identifican la sentencia impugnada y mencionan los hechos en que se basa su impugnación, así como los agravios que estiman pertinentes y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Las demandas son oportunas porque la sentencia impugnada fue notificada el veintitrés de agosto y las demandas fueron presentadas el veintisiete siguiente; es decir, dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios para la presentación del medio de impugnación.

c) Legitimación e interés jurídico. Se consideran colmados dichos requisitos respecto de la persona que se ostenta como candidato a la presidencia Municipal debido a que refiere que la sentencia impugnada transgrede sus derechos político-electorales toda vez que, sostiene que la determinación del Tribunal local en la cual formó parte, le genera una afectación directa, por haber participado en la elección sin haber obtenido el triunfo.

Respecto del Juicio de Revisión 209 también se cumplen estos requisitos porque se trata de un partido político que controvierte la elección de la candidatura a la presidencia Municipal, a través del cual postuló a su persona candidata para dicho cargo.

Aunado a que se le reconoce la personería a Ricardo Nanco Medel, como representante propietario del PSI. Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser la misma persona representante que acudió a la instancia previa, lo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Requisitos especiales del Juicio de Revisión 209

a. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el PSI señala una vulneración a los artículos 8,14, 16, 17, 94, 99, así como el 133 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁶.

b. Carácter determinante. Se satisface este requisito, porque PSI combate la determinación del Tribunal Local que declaró infundados sus agravios relacionados con la elección de la persona candidata a la presidencia Municipal. Por tanto, lo que se resuelva en este juicio podría tener un impacto en el proceso

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

electoral actual, así como en la toma de protesta de la persona candidata a la presidencia Municipal del Ayuntamiento⁷.

c. Reparabilidad. En este caso la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de las etapas que comprenden el proceso electoral, en tanto la toma de protesta para los y las integrantes de los ayuntamientos en Puebla está prevista para el (15) quince de octubre, de conformidad con los artículos 102 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla⁸ y 50 de la Ley Municipal⁹.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior, de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**¹⁰.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Síntesis de la resolución impugnada

⁷ Con base en la jurisprudencia 22/2022 de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

⁸ “**Artículo 102.-** (...)”

IV. Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en el que se celebre la elección (...)

⁹ “**Artículo 50.-** Los Ayuntamientos se renovararán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes el día quince de octubre del año de las elecciones ordinarias.”

¹⁰ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, págs. 23 y 24.

El Tribunal local en principio señaló que el PSI controvertía diversas irregularidades graves cometidas por el Consejo Municipal consistentes en:

-No se había levantado acta circunstanciada sobre la recepción de los paquetes electorales ante el Consejo Municipal y no se tuvo certeza del estado en que habían sido recibidos.

-Que la consejera presidenta no proporcionó copias simples de las actas de escrutinio y cómputo a pesar de haberlas solicitado.

-El impedimento del uso de celulares sin causa justificada y el permiso de acceso a solo una persona representante por cada fuerza política.

-Que la consejera presidenta no motivó ni fundamentó el recuento de 12 (doce) casillas, la contestación de la solicitud de recuento firmado por varios representantes de casilla y la negativa verbal del recuento total de casillas.

-Y el impedimento al intercambio de la persona representante del PSI durante la sesión del cinco de junio.

Con base en ello, el Tribunal local determinó que la pretensión del PSI consistía en que se ordenara la apertura de paquetes electorales y se declarara la nulidad de la elección.

Enseguida hizo mención respecto a las pruebas aportadas por el PSI, por la parte tercera interesada (PVEM), por el Consejo Municipal, así como las recabadas por el Tribunal local, a través de las cuales algunas no fueron admitidas, toda vez que, si bien fueron mencionadas, éstas no se adjuntaron en el escrito de demanda.

Posterior a ello, el Tribunal responsable procedió al análisis de los agravios del PSI, declarándolos infundados. Lo anterior toda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

vez que, respecto a que no existía un acta circunstanciada en la que se haya asentado el estado en que llegaron los paquetes electorales, cantidad de paquetes, hora de llegada, estado, etcétera, la responsable señaló que con base en el artículo 303 del Código local¹¹ y de las constancias que obraban en el expediente, se hizo constar la presencia de la representación del PSI, teniendo el derecho de manifestar alguna irregularidad, lo que en el caso no aconteció.

Por otra parte, respecto a que la consejera presidenta impidió el intercambio del representante del PSI, se determinó infundado, ya que se advirtió que la solicitud del cambio de representante fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos, por lo que el Consejo Municipal tuvo conocimiento de dicho escrito hasta las once horas con catorce minutos, momento en el cual, al tener conocimiento se permitió ingresar al representante sustituto.

Ahora bien, respecto a que la consejera presidenta no proporcionó las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, a pesar de haberlas solicitado, además de no haber permitido presentar incidencias a los representantes de los partidos políticos se consideró infundado.

Ello porque de las propias actas de escrutinio y cómputo se advirtió que el PSI sí tuvo representación en 14 (catorce) casillas de veintidós el día de la jornada electoral, pues en ellas se observaban las firmas de sus representantes y solo en una casilla no había firma de ninguna representación política, por lo que, a

¹¹ De la recepción de los Paquetes Electorales se levantará acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

manera de consecuencia se debió contar con las copias carbón que fueron entregadas a sus representaciones.

Aunado a que, de las siete casillas faltantes, la autoridad responsable señaló que fueron materia de recuento, de conformidad con el acta circunstanciada incluyendo la firma del representante del PSI, por lo cual si estuvo enterado de los resultados de todas las casillas.

Asimismo, la autoridad responsable hizo alusión a que, respecto a la supuesta negativa, no se advierte la presentación de alguna solicitud para que le fueran entregadas actas de escrutinio y cómputo, aunado a que en las actas no hay manifestación de que se le haya impedido al PSI presentar hojas de incidencias o reservación de votos.

Por cuanto a que la consejera presidenta impidió el uso de celulares y solo permitió el acceso a un representante de cada fuerza política, el Tribunal local los consideró infundados, toda vez que, el Consejo Municipal había emitido un lineamiento a través del cual se mencionó que no se podría hacer uso del celular y de igual manera respecto a que solo podía ingresar un solo representante de cada partido político, no era obligatorio que se dejara pasar al propietario y suplente a la sesión.

Finalmente, la autoridad responsable determinó infundado el agravio del PSI relativo a que la consejera presidenta no motivó ni fundamentó el recuento de 12 doce casillas, la contestación de la solicitud del recuento firmado por varios representantes de casilla y la negativa verbal del recuento total de casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

Por ello, el Tribunal local señaló que se desprendía la existencia de una solicitud de cuatro de junio presentada por diversas representaciones partidistas basando su controversia en el artículo 312 del Código local, solicitando un recuento total toda vez que supuestamente la cantidad de votos nulos era superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar, además de otras irregularidades.

Sin embargo, la autoridad responsable hizo alusión a que, el Consejo Municipal dio contestación fundamentando su respuesta en el artículo 105 y 106 de los Lineamientos para el Desarrollo de sesiones de cómputo, desprendiéndose que debe existir una diferencia igual o menor al uno por ciento entre el primero y el segundo lugar, aunado a que debe existir una petición expresa por parte del segundo lugar, lo que en el caso no aconteció.

Asimismo, el Tribunal responsable precisó que, a pesar de no haberse concedido un recuento total, lo cierto era que sí se había realizado un recuento parcial, por lo que, si el PSI conoció la información sobre la negativa del recuento total e incluso se realizó el recuento parcial en las casillas que tenían errores aritméticos y que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, el PSI no manifestó inconformidad o presentó otra solicitud de recuento, determinó infundado su agravio.

Por ello el Tribunal responsable determinó confirmar el resultado del cómputo y validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora del PVEM.

B. Síntesis de agravios

La parte actora señala que se ofrecieron diversas pruebas las cuales no fueron admitidas por la autoridad responsable, toda vez que, no fueron adjuntadas, pero sin embargo ello lo deja en estado de indefensión, pues al momento de ser ofrecidas solicitó expresamente que le fueran requeridas al Consejo Municipal para que el Tribunal local las valorara, situación que no ocurrió.

De igual manera aducen que la autoridad responsable omitió hacer un análisis de la prueba instrumental pública de actuaciones, al no valorar que en las constancias de clausura de las casillas 505 contigua 2, 507 básica, 510 B, 510 contigua 1, 510 contigua 3 y 511 básica no existen asentadas dichas constancias en que las casillas fueron clausuradas.

Que de la sentencia impugnada se advierte que, no se localizaron las constancias de clausura de casillas, dicha cuestión no fue analizada por la autoridad responsable, por lo que ello afecta la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Ello pues a decir de la parte actora no se indica qué persona se encuentra legitimada para hacer la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, aunado a que no se garantizó la inviolabilidad de los paquetes electorales.

De igual manera la parte actora aduce que el señalamiento de la autoridad responsable en cuanto a que tuvo sus derechos a salvo por tener representantes de casillas y en el Consejo Municipal justificando las omisiones de la falta de actas circunstanciadas, vulnera el derecho del sufragio por violaciones graves y dolosas.

Finalmente, el PSI, controvierte que la autoridad responsable omitió valorar las capturas de pantalla de las llamadas realizadas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

a la Jefatura de Departamento asignada, por lo cual solicita que la sentencia impugnada pueda ser revocada.

C. Determinación de esta Sala Regional

En principio, se advierte que la parte actora señala similares motivos de disenso con la finalidad de que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada al existir, desde su consideración, diversas omisiones del Tribunal responsable, por lo cual sus agravios serán analizados de manera conjunta sin que ello le cause afectación.¹²

Así, la controversia se cierne en dilucidar dos aspectos: **1)** Si se incurrió en una vulneración procesal respecto a las pruebas que integran el expediente y **2)** Si el estudio relativo a las presuntas irregularidades graves se encuentra apegado a Derecho o no.

A juicio de esta Sala Regional se consideran **infundados e ineficaces** los motivos de disenso de la parte actora. Se explica.

La parte actora señala que se ofrecieron diversas pruebas en las que, si bien no fueron adjuntadas, ello lo deja en estado de indefensión, pues al momento de ser ofrecidas se solicitó expresamente que le fueran requeridas al Consejo Municipal para que el Tribunal local las valorara, cuestión que no ocurrió.

Ahora bien, es dable señalar que el derecho de acceso a la justicia contempla también los principios o garantías procesales que se hacen patentes en el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, los cuales enuncian los preceptos que

¹² De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

conforman el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre los cuales se encuentra el garantizar que los procedimientos litigiosos respeten ciertas formalidades como lo es la garantía del debido proceso.

Al respecto, la aludida garantía radica en que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídas, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como **ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes**, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora afirma de manera genérica que ofreció pruebas que no fueron integradas al expediente, tratándose de las siguientes:

PRUEBA	
1.Documental pública	Copia certificada del Acta Circunstanciada de la entrega de recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal después de la conclusión de la Jornada Electoral del 2 (dos) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro).
2.Documental pública	Copia certificada del acuse de recibido de las Representaciones Partidistas de la entrega de la copia del Acta Circunstanciada de la entrega recepción de los paquetes electorales en el Consejo Municipal después de la conclusión de la Jornada Electoral del 2 (dos) de junio del año 2024 (dos mil veinticuatro).
3.Documental pública	Copia certificada del acuse de recibido de las Representaciones Partidistas de la entrega de las copias simples de las Actas de Escrutinio y cómputo legibles de la elección del Ayuntamiento de Chilchotla, Puebla.
4.Documental pública	Copia certificada del acuse de recibido de las Representaciones Partidistas de la entrega de las copias de las Actas Circunstanciadas de los nuevos Escrutinios y Cómputos de las casillas a recuento de la elección del Ayuntamiento de Chilchotla, Puebla.

Como se puede observar, el objeto central de estos medios de prueba se enfoca en acreditar la existencia de los hechos que ocurrieron el día de la jornada electoral en la elección de la presidencia del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

Ahora bien, se precisa que las pruebas se ofrecieron de la forma en que se relata en la tabla que antecede, aunado a que en autos obra el acuse de la demanda original y no se apuntó **la recepción de algún anexo**, pues contrario a lo señalado por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el artículo 357 segundo párrafo del Código local, las pruebas deben ser ofrecidas al presentar el escrito de demanda.

Sobre este aspecto, es importante recalcar que el derecho de acceso a la justicia no debe de entenderse como una garantía que tenga por objeto **exentar** a las y los justiciables de la obligación de aportar medios probatorios, a tal grado de que implique un deber para los órganos jurisdiccionales el **indagar y allegarse de manera oficiosa** de elementos de prueba para acreditar las irregularidades que se pretenden impugnar¹³.

Sin embargo, es dable observar que la parte actora parte de una premisa incorrecta, puesto que de la revisión de las constancias que obran en autos se acredita que el tribunal responsable sí hizo mención a que con base en el artículo 303 del Código local la emisión del acta consiste en que *“de la recepción de los paquetes electorales se levantará un acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, los que se hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código”*.

Por lo que contrario a lo señalado por la parte actora, de las constancias que obran en autos se advierte que el acta levanta el dos de junio identificada con la clave IEE/CME/059/008/2024¹⁴ funge como acta circunstanciada, a través de la cual se señaló la llegada de los paquetes electorales.

¹³ Criterio sustentado en la sentencia SCM-JRC-303/2021.

¹⁴ Visible en la foja 077 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JRC-209/2024.

Asimismo, si bien, aunque no existe constancia de un requerimiento directo al Consejo municipal para que se aportaran las pruebas solicitadas conforme a lo señalado por la parte actora, es importante precisar que, con base en dichas constancias, el Tribunal local sí valoró todo el material probatorio relacionado con las presuntas irregularidades hechas valer por la parte actora en la instancia local.

De ahí que, aunque el Tribunal local decidiera que las pruebas ofrecidas por el PSI se tenían como **no admitidas**; bajo el principio de adquisición procesal¹⁵ consideró que los medios de prueba integrados en el expediente debían tomarse en cuenta para la resolución de la controversia, sobre todo aquellas encaminadas a esclarecer la situación de los hechos ocurridos.

Por lo anterior, se considera que, al no existir una omisión en la integración del expediente, es **infundado** el agravio de la parte actora.

Ahora bien, de igual manera esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que es indebido el señalamiento de la autoridad responsable respecto a que tuvo sus derechos a salvo por tener representantes de casillas justificando las omisiones de la falta de actas circunstanciadas.

De la sentencia impugnada, es posible advertir que el Tribunal local analizó el agravio de la parte actora relativo a que la falta de acta circunstanciada le había dejado en estado de

¹⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

indefensión, por no haber podido manifestar las irregularidades ocurridas durante la recepción de los paquetes electorales.

Al respecto, refirió que no le asistía la razón, puesto que sí existió un acta circunstanciada y, además, de dicha acta se advertía que el partido político contó con representación y, por tanto, tuvo su derecho de hacer manifestaciones respecto de las irregularidades que, a su juicio, se habrían actualizado durante el seguimiento de la jornada electoral. Posteriormente explicó que del acta circunstanciada no se advertía alguna irregularidad respecto del estado en el que fueron llegando los paquetes electorales, motivo por el cual estimó que no se le dejó en un estado de indefensión.

De esta forma, se advierte que la respuesta del Tribunal local estaba encaminada a señalar que el partido político no estuvo en un estado de indefensión y no, como refiere la parte actora, que el momento procesal oportuno para hacer valer alguna irregularidad respecto del estado en el que llegaron los paquetes electorales era al momento de levantar el acta circunstanciada. En este sentido, es infundado su planteamiento porque parte de una premisa errónea respecto de lo que explicó el Tribunal local.

Aunado a que, contrario a lo señalado por la parte actora, se advierte que del acta circunstanciada levantada por el Consejo Municipal no existían elementos para acreditar algún tipo de alteración de los paquetes electorales, toda vez que incluso en dicha sesión el Consejo Municipal tuvo por recibidos veintidós paquetes electorales, sin que se advierta evidencia alguna sobre algún escrito de incidencia o mención respecto a alguna alteración de los paquetes electorales.

Por otra parte, el PSI controvierte que la autoridad responsable omitió valorar las capturas de pantalla de las llamadas realizadas a la Jefatura de Departamento asignada al Distrito 05 con

cabecera en Libres Puebla, a través de las cuales, a decir del partido se acreditaban los intentos para comunicar a la presidenta y secretaria del Consejo Municipal el cambio de representatividad propietaria del partido.

Sin embargo, su motivo de disenso se considera **infundado**, toda vez que, de las constancias que obran en autos, no se advierte que el PSI hubiera presentado las capturas de pantalla para acreditar que sí avisó el cambio de la persona representante.

A pesar de ello, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que el Tribunal responsable sí explicó, que, si bien transcurrió un poco más de una hora para permitir el ingreso de la persona representante sustituta, ello se debió a que, de manera incorrecta, la solicitud del partido fue presentada ante el Consejo General y no ante el Consejo Municipal por lo que, la demora no fue causada por este último, de ahí lo infundado del agravio.

Finalmente, en esencia, la parte actora señala que la autoridad responsable omitió hacer un estudio de la prueba instrumental pública de actuaciones, ya que a su decir al no valorarse las anomalías presentadas en diversas casillas afectó la cadena de custodia por lo cual no se acredita la autenticidad y efectividad del sufragio.

Lo anterior, toda vez que:

- En las constancias de clausuras de las casillas 505 C2, 507 B, 510 B, 510 C1, 510 C3 y 511 b, no existen asentadas en dichas constancias las horas en las que las casillas fueron clausuradas.
- Que a pesar de que existen en actuaciones del recurso controvertido, una constancia de no haberse localizado la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

clausura de la casilla de las secciones 505 B, 506 C1, 507 C1, 508 C1, 509 B, 510 EXT, 511 C1, dicha cuestión no fue analizada por la responsable.

- Que las citadas omisiones causan agravio porque afectan la cadena de custodia, afectando los principios de certeza y máxima legalidad.
- Que existen transgresiones a la cadena de custodia derivadas de la entrega de paquetes extemporáneos, todas derivadas de la omisión de la responsable de valorar la instrumental de actuaciones.

Así, de lo anterior se advierte que, si bien el Tribunal responsable fue omiso en valorar a detalle las pruebas instrumentales de actuaciones, sus motivos de disenso se consideran **ineficaces**.

Ello porque de la resolución impugnada, así como de las constancias que obran en el expediente es dable advertir que no existió alguna violación grave y dolosa que afectara la autenticidad y efectividad del sufragio, toda vez que, el Tribunal local señaló los motivos por los cuales no procedía el recuento total de las casillas y asimismo valoró -en cada caso- si era procedente el recuento.

Lo anterior, pues analizó que, de las veintidós casillas totales, en catorce se observaba la firma de la persona representante del PSI, siendo que solo en una casilla no existía ninguna firma de alguna persona representante, sin embargo, hizo alusión que debió contar con las copias carbón que les fueron entregadas.

Enseguida analizó que, de las siete casillas faltantes, éstas habían sido materia de recuento, haciendo alusión que, de igual manera se encontraba presente el representante del PSI, por lo que contrario a lo señalado por la parte actora, desde el dos de junio se enteraron de los resultados, esto sin que se advierta

algún escrito de incidencias señalado por la persona representante.

Ahora bien, de lo anterior es que esta Sala Regional coincide con la determinación de la autoridad responsable, toda vez que si bien, hizo alusión a que no se habían localizado las constancias de clausura de las casillas de las secciones 505 B, 506 C1, 507 C1, 508 C1, 509 B, 510 EXT, 511 C1, éstas fueron materia de recuento, en el cual estuvo presente la persona representante del partido.

Por otra parte, si bien de las constancias de clausura de las casillas 505 C2, 507 B, 510 B, 510 C1, 510 C3 y 511 b, no existen asentadas las horas en que dichas casillas fueron clausuradas, ello se pudo deber a un error humano, siendo lo relevante que, de las constancias que integran en el expediente no se advierte la presentación de un escrito de incidencia o alguna irregularidad grave, como para que el Tribunal responsable hubiera ordenado el recuento.

De igual manera se considera **infundado** el motivo de disenso de la parte actora respecto a que el Tribunal local omitió que en las casillas 507 B, 508 C1 y 511 C1 se actualizaba el supuesto normativo establecido en el artículo 312 fracción V de la Ley local.

Lo anterior, pues tal y como lo señaló la autoridad responsable, el Consejo Municipal dio respuesta en cuanto a que no procedía la petición del recuento total de las casillas, debido a que conforme a lo señalado en los artículos 105 y 106 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales del Instituto local se establecía de manera expresa que al existir una diferencia igual o menor al uno por ciento entre el primero y el segundo lugar, **debe existir una**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-209/2024 Y ACUMULADO
SCM-JDC-2238/2024

petición expresa por parte del segundo lugar, cuestión que no ocurrió. De ahí lo infundado de su agravio.

Así, por todo lo señalado anteriormente, es que esta Sala Regional determina que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que se vulneró la cadena de custodia de las veintidós casillas al existir irregularidades graves, toda vez que, como ya fue señalado en párrafos previos, de las constancias que obran en el expediente no se advierten violaciones que pongan en duda la autenticidad y efectividad del sufragio.

Así por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2238/2024 al diverso SCM-JRC-209/2024.

SEGUNDO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.